

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó por aviso, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvese proveer.
Cartago V., diciembre 15 de 2021

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00141-00
Referencia: Ejecutivo con garantía hipotecaria (CS)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: YOBANI GONZALEZ ROJAS
Auto No.: 0155

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, demandó al señor YOBANI GONZALEZ ROJAS, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/cte. (\$80.569,24), equivalente a 291.5164 UVR correspondiente a la cuota del 05 de mayo de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de mayo al 04 de junio de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/cte. (\$80.337,90), equivalente a 291.1510 UVR correspondiente a la cuota del 05 de junio de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de junio al 04 de julio de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 2, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/cte. (\$79.946,02), equivalente a 290.7896 UVR correspondiente a la cuota del 05 de julio de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de julio al 04 de agosto de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 3, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$79.847,91), equivalente a 290.4320 UVR correspondiente a la cuota del 05 de agosto de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de agosto al 04 de septiembre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 4, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.-Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$79.647,31), equivalente a 290.0784 UVR correspondiente a la cuota del 05 de septiembre de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de septiembre al 04 de octubre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 5, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.-Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$79.720,99), equivalente a 289.7287 UVR correspondiente a la cuota del 05 de octubre de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de octubre al 04 de noviembre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 6, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.-Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/cte. (\$79.676,10), equivalente a 289.3831 UVR correspondiente a la cuota del 05 de noviembre de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 7, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.-Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$88.863,47), equivalente a 323.1446 UVR correspondiente a la cuota del 05 de diciembre de 2020.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 8, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.-Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$89.012,66), equivalente a 323.0129 UVR correspondiente a la cuota del 05 de enero de 2021.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 9, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.-Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte. (\$89.321,60), equivalente a 322.8872 UVR correspondiente a la cuota del 05 de febrero de 2021.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 10, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.-Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte. (\$89.321,60), equivalente a 322.8872 UVR correspondiente a la cuota del 05 de febrero de 2021.

Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70 Efectivo Anual sobre el capital anterior desde el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 10, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1871 del 18 de septiembre de 2020, así mismo, a través de auto No. 1328 del 27 de abril 2021 se reformó la demanda, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales, e igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado YOBANI GONZALEZ ROJAS.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$52.200,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1328 del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado YOBANI GONZALEZ ROJAS, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$52.200,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18081964339356f0b6accc9a925262cebcd0c3f8847690019b05405232a5113f**

Documento generado en 25/01/2022 09:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>